



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(...) considerando que en el SEACE no existe referencia respecto al registro del consentimiento de la buena pro, fecha a partir de la cual debía computarse el plazo que tenía el Adjudicatario para presentar los documentos para formalizar la relación contractual, no resulta factible imputarle incumplimiento de su obligación de suscribir la contratación directa. (...)”*

Lima, 30 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 30 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1516/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA SANTILLAN EXPRESS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Contratación Directa N° 007-2018-INDECI – (Primer Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 22 de enero de 2019, el Instituto Nacional de Defensa Civil, en adelante **la Entidad**, realizó la invitación a la Contratación Directa N° 007-2018-INDECI – (Primer Convocatoria) para la contratación del *“Servicio de transporte de carga de bienes de ayuda humanitaria y bienes patrimoniales del INDECI a nivel nacional”*, con un valor referencial ascendente a S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles), en adelante **la contratación directa**.

Dicha contratación fue realizada al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 22 de enero de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, en la misma fecha se dio cuenta en el SEACE de la adjudicación a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA SANTILLAN EXPRESS

¹ Véase folio 495 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles).

Mediante el Informe N° 06-2019-INDECI-LEGAL-LOG del 14 de febrero de 2019, registrado en el SEACE el 18 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro, al no haber subsanado -dentro del plazo otorgado- los documentos requeridos para la suscripción del contrato.

2. Mediante Oficio N° 1633-2019-INDECI/6.4 y el formulario "*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*"², presentados el 8 de abril de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la contratación directa.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió entre otros documentos, el Informe Técnico N° 264-2019-INDECI/6.4 del 2 de abril de 2019, mediante el cual señaló lo siguiente:

- El 22 de enero de 2019, se adjudicó la buena pro de la contratación directa al Adjudicatario, por la suma de S/ 400,000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles).
- A través de la carta s/n del 1 de febrero de 2019, recibida en la misma fecha, el Adjudicatario remitió los documentos requeridos en las bases administrativas para la suscripción del contrato.
- Mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2019, se otorgó al Adjudicatario el plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane las observaciones advertidas a la documentación presentada para la suscripción del contrato; sin embargo, aquél no cumplió con subsanar la documentación observada en el plazo otorgado.
- En ese sentido, con Informe N° 06-2019-INDECI-LEGAL-LOG del 14 de febrero de 2019, registrado en el SEACE el 18 del mismo mes y año, se comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro.

² Véase folios 1 al 3 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación³.
4. Con Decreto del 9 de agosto de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la contratación directa; infracción tipificada en el Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley modificada**, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

5. Según anotación del 12 de agosto de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Adjudicatario, en la misma fecha, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
6. Mediante Decreto del 31 de agosto de 2022, luego de verificarse que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos contra las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido debidamente notificado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de

³ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido en la misma fecha.

7. Con Decreto del 25 de noviembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente el Memorando N° D000222-2019-OSCE-DSEACE y el Informe N° D000167-2019- OSCE-SCGU, ambos del 24 de abril de 2019, obrantes en el Expediente N° 3691-2017.TCE

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la contratación directa; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento modificado**; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Normativa aplicable al caso

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la contratación directa.
3. En ese sentido, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
4. En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Adjudicatario, resulta aplicable la Ley modificada y el Reglamento modificado; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el incumplimiento de la obligación de suscribir el contrato [**el 13 de febrero de 2019**].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

Naturaleza de la infracción

5. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado].

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

6. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha actitud no encuentre justificación.
7. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción de aquel, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

8. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor o los postores ganadores están obligados a contratar”*.
9. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

10. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
11. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario, mientras que, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.
12. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
13. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción

14. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado de la contratación directa, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases; y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación de la documentación presentada y el postor ganador subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

15. Siendo así, de la revisión del SEACE, se aprecia que la adjudicación de la buena pro a favor del Adjudicatario, tuvo lugar **el 22 de enero de 2019**, siendo notificado en la misma fecha, mediante su publicación en dicho sistema electrónico.
16. Ahora bien, con relación al procedimiento para la suscripción del contrato, el numeral 87.2 del artículo 87 del Reglamento establece que *“Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento”*.

Por su parte, las bases de la contratación directa precisa que el procedimiento de suscripción de contrato se efectúa de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento, conforme se aprecia del extracto que se reproduce para mayor detalle:

XIV. PLAZO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor adjudicado, sin mediar citación alguna por parte de la Entidad, deberá presentar la documentación prevista para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo establecido en el Artículo 119° del Reglamento, en Mesa de Partes del INDECI, Sitio: Calle Ricardo Anulo Ramírez N°694 Urb. Corpac – San Isidro – Lima. (Horario de atención 09:00 a 16:30)

En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, queda claro que en las bases de la contratación directa se estableció el procedimiento al cual debió sujetarse el Adjudicatario a efectos de perfeccionar la relación contractual; lo cual implicaba los plazos para la presentación de los documentos, la subsanación de los mismos y la suscripción del contrato.

17. Expuesto lo anterior, el artículo 119 del Reglamento establece que *“Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato”.

De acuerdo con dicha disposición normativa, se tiene que el Adjudicatario tenía que efectuar el **cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles** para presentar los documentos para la suscripción del contrato **desde el día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro.**

Sobre ello, la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contratación del Estado - SEACE” establece que las entidades que realicen contrataciones bajo los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley deben registrar en el SEACE, entre otros y como último registro, el otorgamiento de la buena pro, adjuntando el acta de otorgamiento de la buena pro y registrar los datos del postor adjudicado.

Asimismo, resulta relevante tener en cuenta lo señalado en el Informe N° 000167-2019-OSCE-SCGU del 24 de abril de 2019, por el Sub Director de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE (e), quien en atención a la consulta realizada por el Tribunal, respecto a si era factible registrar en el SEACE el consentimiento de la buena pro en el marco de las contrataciones directas [en el marco del Expediente N° 3691-2017.TCE], señaló que **no se encuentra establecido el registro del consentimiento de la buena pro en contrataciones directas**, siendo que, en el SEACE solo se encuentra previsto: el registro de invitaciones, la presentación de ofertas y la adjudicación de la buena pro.

En tal sentido, en presente caso, no es posible advertir el momento a partir del cual el Adjudicatario contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases y de esta manera perfeccionar el contrato en el marco de la contratación directa.

18. Siendo así, es importante señalar que la falta de regulación específica en las bases y la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de una buena pro en una contratación directa, **no permite identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso**, de forma tal que pudiese concluirse que el Adjudicatario incumplió con el mismo, situación que no podría ser superada a través de algún criterio interpretativo, en tanto este no podría haber sido de conocimiento del administrado.
19. Al respecto, resulta de especial relevancia que, para determinar la comisión de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

infracción derivada del incumplimiento de obligaciones que deben efectuarse luego del desarrollo de un procedimiento previo, como es el caso del perfeccionamiento del contrato, dicho procedimiento debe encontrarse claro y expresamente determinado, más aún cuando, como ocurre con las contrataciones directas, el administrado no tiene la posibilidad de cuestionar las decisiones de la autoridad administrativa, mediante una apelación (como ocurre en los otros procedimientos de selección), y dadas las particularidades de este método de contratación, en el que, al no ser un procedimiento competitivo, no existen otros postores a quienes se adjudique la buena pro perdida por el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato.

20. Por tanto, y considerando que en el SEACE no existe referencia respecto al registro del consentimiento de la buena pro, fecha a partir de la cual debía computarse el plazo que tenía el Adjudicatario para presentar los documentos para formalizar la relación contractual, no resulta factible imputarle incumplimiento de su obligación de suscribir la contratación directa.
21. En consecuencia, este Tribunal considera que, corresponde declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción por la infracción tipificada en el Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1444; y, por consiguiente, archivarse de manera definitiva el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Christian César Chocano Davis [En reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral] y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la **EMPRESA DE**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4158-2022-TCE-S4

TRANSPORTES DE CARGA SANTILLAN EXPRESS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20507002243), por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Contratación Directa N° 007-2018-INDECI – (Primer Convocatoria); infracción tipificada en el Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1444, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.

Chocano Davis.

Pérez Gutiérrez.